



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 428/2021

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 16 de septiembre de 2021.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se integra el Consejo Canario de Control de la Cadena Alimentaria en el Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria (EXP. 386/2021 PD)**.

FUNDAMENTOS

I

Solicitud y preceptividad del dictamen.

1. Por medio de escrito de 13 de julio de 2021, con registro de entrada en este Consejo Consultivo ese mismo día, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), solicita dictamen preceptivo sobre el Proyecto de Decreto (PD) por el que se integra el Consejo Canario de Control de la Cadena Alimentaria en el Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria (ICCA).

Se acompaña el preceptivo certificado del Acuerdo gubernativo de solicitud respecto al Proyecto de Decreto que el Gobierno tomó en consideración en su sesión de 8 de julio de 2021 (art. 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio).

2. La solicitud de dictamen ha sido cursada por el procedimiento de urgencia (art. 20.1 LCCC), sin embargo, no se justifica ni se motiva en modo alguno tal urgencia, así como tampoco la misma se deduce con claridad del contenido y finalidad de la norma proyectada, que además, inició su tramitación, según el informe de iniciativa, en febrero de 2020, esto es, hace más de un año y medio.

* Ponente: Sra. de Haro Brito.

Además, en la certificación correspondiente al acta de la reunión celebrada por el Gobierno el día 8 de julio de 2021, en la que se toma en consideración el presente PD, la solicitud de dictamen no figura que se curse por el procedimiento de urgencia.

Aun así, cabe recordar que este Consejo Consultivo ha manifestado al respecto en multitud de dictámenes, como por ejemplo, el Dictamen 301/2018, de 26 de junio, lo siguiente:

«De acuerdo con la ley reguladora de este Consejo, cabe que la emisión del dictamen sea requerido con carácter urgente, si bien debe motivarse por el órgano solicitante. En la exigencia de la motivación subyace el criterio de que la premura tiene carácter excepcional y como tal ha de responder a razones que de manera objetiva revelen la necesidad de que el pronunciamiento de este Consejo lo sea con mayor celeridad de lo que corresponde a una tramitación ordinaria. No siendo idónea cualquier motivación al amparo del enunciado previsto en el art. 20 de la Ley del Consejo Consultivo, sino que de la misma ha de derivarse la razonabilidad de la limitación del plazo que normalmente cuenta este Organismo para emitir su parecer», doctrina que resulta ser plenamente aplicable al presente asunto.

3. Se ha solicitado el dictamen con carácter preceptivo, de acuerdo con lo previsto en el art. 11.1.B.b) LCCC, según el cual procede tal solicitud cuando se trate de *«Proyectos de reglamento de ejecución de leyes autonómicas, de desarrollo de normas básicas del Estado y, en su caso, de normas de la Unión Europea»*.

A este respecto, la norma proyectada se dicta en cumplimiento del mandato legislativo establecido en el art. 61.2 de la Ley 6/2019, de 9 de abril, de Calidad Agroalimentaria (en adelante, LCA), que establece que *«La adscripción, presidencia, composición y régimen de funcionamiento del Consejo Canario de Control de la Cadena Alimentaria serán objeto de desarrollo mediante decreto del Gobierno a propuesta conjunta de los departamentos competentes en materia de agricultura, sanidad y consumo»*. Sobre dicha norma se pronunció este Organismo en el Dictamen 301/2018, de 26 de junio.

Por tanto, nos hallamos ante un reglamento ejecutivo, procediendo por tal motivo la emisión del preceptivo Dictamen de este Consejo Consultivo, si bien su regulación puede considerarse materialmente organizativa, lo que no es óbice para la emisión del mismo.

II

Tramitación del procedimiento de elaboración.

1. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto que se dictamina se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación previstas en el art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de Canarias, así como en el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura (en adelante, Decreto 15/2016).

Por lo demás, en el preámbulo del PD se justifica que la aprobación de la iniciativa y el texto de la misma aseguran el cumplimiento de los principios de buena regulación a que hace referencia el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuya aplicación a la potestad reglamentaria de las Comunidades Autónomas confirmó en su FJ 7.b) la STC 55/2018, de 24 de mayo, con lo que se cumple con el mandato legal establecido en dicho precepto, en orden a la justificación de la adecuación de la norma a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, si bien la misma se lleva a cabo de forma sucinta.

2. Consta en el expediente la siguiente documentación:

- El informe de iniciativa reglamentaria, con la justificación y análisis de la misma, emitido por el Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria, de 19 de febrero de 2020, que incorpora la Memoria Económica (Anexo II) (art. 44 y disposición final primera de la mencionada Ley 1/1983, y normas octava a undécima del Decreto 15/2016, de 11 de marzo).

Además, este informe incluye también el informe sobre el impacto empresarial (art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias).

- Así mismo, en el expediente se incluye el informe de impacto sobre la familia (disposición adicional décima Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas, introducida por la Ley 26/2015 de 28 de julio), emitido el día 22 de julio de 2020 por el Director del ICCA.

También se incluyen en el expediente dos informes de evaluación del impacto por razón de género (art. 6.2 Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres y art. 13 de la Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales), emitidos respectivamente el día 19 de febrero de 2020 por el Director del ICCA y el día 25 de junio de 2021 por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias, con arreglo a las Directrices para la elaboración y contenido básico de dicho informe, aprobadas por Acuerdo del Gobierno de Canarias de 26 de junio de 2017 (BOC n.º 128, de 5 de julio de 2017) y la Guía Metodológica para dicho informe aprobada por Acuerdo de Gobierno en sesión celebrada el 10 de julio de 2017.

Además, también obra en el expediente el Informe sobre el impacto por razón del cambio climático, emitido por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias el día 23 de junio de 2021, de conformidad con lo establecido en el apartado 3, letra h), del art. 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la redacción dada por la Disposición final quinta de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética.

- Informes de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Agricultura, Ganadería Y Pesca del Gobierno de Canarias, de 9 de marzo de 2020 y 20 de abril de 2021 (art. 2.2 del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por Decreto 234/1988, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias).

- Informe de la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios de la Consejería de Administraciones Públicas, Seguridad y Justicia, de 3 de diciembre de 2020, en el que se hacen diversas observaciones al Proyecto de Decreto [art. 76, b) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, aprobado por el Decreto 382/2015, de 28 de diciembre, declarado transitoriamente en vigor por la Disposición transitoria primera del Decreto 203/2019, de 1 de agosto, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias].

- Constan informes de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de 25 de marzo de 2020 y 1 de mayo de 2021 [normas octava a undécima del ya citado Decreto 15/2016 y el art. 26, apartado a) de su apartado 4, del Reglamento Orgánico

de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 86/2016, de 11 de julio], de carácter favorable.

- Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, de 18 de junio de 2021 [art. 20.f) del Reglamento del Servicio Jurídico, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero, y normas correspondientes del Decreto del Presidente 15/2016, de 11 de marzo].

- Documentación relativa al traslado del Proyecto de Decreto a los distintos departamentos de la Administración autonómica [norma tercera, apartado 1.e) del Decreto 15/2016, de 11 de marzo]. Además, consta el informe de valoración de las observaciones y alegaciones presentadas en el referido trámite, emitido por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias, así como que también se hace referencia al informe de comprobación en relación al informe de impacto de género de la iniciativa, suscrito por la Unidad de Mejora Continua e Innovación de esa misma Consejería, actuando como responsable funcional de la Unidad de Igualdad, de fecha 17 de diciembre de 2020, emitido tras reunión celebrada el 11 de diciembre, y que igualmente consta en el expediente.

Además, se afirma en el informe de iniciativa ya referido que esta iniciativa *«no se ha sometido a los trámites de consulta, audiencia e información ciudadana toda vez que se trata de una norma organizativa que, de conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de noviembre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta exenta de dichos trámites»*.

- Asimismo, también consta el informe conjunto de la Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de Agricultura, Ganadería y Pesca; de Sanidad; de Turismo, Industria y Comercio; y de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad sobre el presente Proyecto de Decreto, de 8 de julio de 2021.

- Finalmente, consta comunicación de fecha 7 de julio sobre el informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno emitido en sesión celebrada el 6 de julio de 2021 (art. 2 del Decreto 37/2012, de 3 de mayo).

III

Objeto y finalidad del Proyecto de Decreto.

1. En el Preámbulo del PD se afirma que a través del art. 61.1 LCA se creó el Consejo Canario de Control de la Cadena Alimentaria, estableciéndose que *«el*

Consejo Canario de Control de la Cadena Alimentaria como órgano de coordinación entre los distintos departamentos del Gobierno con competencias en materia de inspección y control alimentario con el objetivo de mejorar la eficiencia y eficacia del control de los productos agroalimentarios en Canarias», es decir, se creó como órgano colegiado interdepartamental, de coordinación entre los distintos departamentos del Gobierno con competencias en materia de inspección y control alimentario con el objetivo ya referido en dicho precepto.

Así mismo, en el apartado 2 de dicho precepto se dispone que *«la adscripción, presidencia, composición y régimen de funcionamiento será objeto de desarrollo mediante decreto del Gobierno a propuesta conjunta de los departamentos competentes en materia de agricultura, sanidad y consumo».*

Además, se señala en dicho Preámbulo que, si bien en el art. 62 LCA se regula la presidencia, composición y funcionamiento de dicho órgano colegiado, lo que únicamente quedó por regular fue la adscripción o integración del Consejo Canario de Control de la Cadena Agroalimentaria en una concreta estructura administrativa de la Administración autonómica, sin olvidar que en el art. 61.2 LCA se habilita al Gobierno de Canarias para establecer por Decreto la adscripción o integración en la correspondiente Administración de dicho órgano.

Todo ello se conecta, según se reseña, con lo dispuesto en el art. 20.2 letra b) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el cual establece, como presupuesto indispensable para la constitución de un órgano colegiado como el que aquí nos ocupa, la determinación, en su norma de creación de determinados extremos, entre los que figura, su integración administrativa o dependencia jerárquica.

2. La finalidad de la norma proyectada será, pues, la de determinar la integración administrativa del Consejo Canario de Control de la Cadena Agroalimentaria, algo que es imprescindible para la puesta en funcionamiento del mismo. Tal determinación, de conformidad con la citada LCA, se debe realizar mediante Decreto del Gobierno, a propuesta de los departamentos competentes en agricultura, sanidad y consumo.

IV

Estructura y contenido del Proyecto de Decreto.

Consta el presente PD de la siguiente estructura y contenido:

1) Una parte expositiva, dada por un Preámbulo, en la que se justifica y contextualiza el proyecto normativo.

2) Una parte dispositiva, dada por un artículo único, por el que se regula la integración administrativa del Consejo Canario de Control de la Cadena Alimentaria en el ICCA.

3) Una parte final dada por:

- Dos disposiciones finales, la primera relativa a la modificación del Reglamento de Organización y Funcionamiento del ICCA y la segunda correspondiente a la entrada en vigor de la norma proyectada al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

V

Marco competencial de la Comunidad Autónoma.

1. En relación con el marco competencial, desde un punto de vista material, el art. 130.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias, reformado por la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre (EAC), establece que *«Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 149.1.13.^a, 16.^a y 23.^a de la Constitución. Esta competencia incluye, en todo caso:*

a) La regulación y el desarrollo de la agricultura, la ganadería y el sector agroalimentario.

b) La regulación y la ejecución de los procesos de producción, con especial atención a la calidad, la trazabilidad y las condiciones de los productos agrícolas y ganaderos, así como la lucha contra los fraudes en el ámbito de la producción, transformación, distribución y comercialización de los productos y elementos para uso alimentario, sin perjuicio de las competencias sobre denominaciones e indicaciones geográficas y de calidad previstas en el presente Estatuto».

También inciden en este marco competencial las competencias en materia de consumo del art. 121 EAC y sanidad alimentaria del art. 141.2 b) EAC, materias algunas de ellas desarrolladas -si bien referidas a los preceptos equivalentes del

Estatuto de Autonomía anterior- en el citado Dictamen 301/2018, de 26 de junio, y al cual nos remitimos para evitar reiteraciones.

2. El PD, en cuanto a su contenido, es una norma que afecta a la regulación orgánica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, siendo por ello una norma de organización y funcionamiento, por lo que también opera como fundamento competencial la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma prevista en el art. 104 (en relación con el art. 61.1) del Estatuto de Autonomía de Canarias, que dispone lo siguiente:

«Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva para establecer la organización y el régimen de funcionamiento de su Administración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la Constitución. Esta competencia incluye, en todo caso, la facultad para crear, modificar y suprimir los órganos, unidades administrativas y las entidades que la configuran o que dependen de ella».

En relación con este título competencial el Tribunal Constitucional ha reiterado que *«Las Comunidades Autónomas tienen la potestad exclusiva de crear, modificar y suprimir los órganos, unidades administrativas o entidades que configuran sus respectivas Administraciones, de manera que pueden conformar libremente la estructura orgánica de su aparato administrativo, debiendo el Estado abstenerse de cualquier intervención en este ámbito» (STC 50/1999, de 6 de abril), siempre que tal competencia tenga “proyección sólo hacia el interior de la organización autonómica, no impidiendo que la competencia del Estado reconocida en el art. 149.1.18ª CE se despliegue en los aspectos de la organización que se proyecten sobre los ciudadanos» (STC 31/2010, de 28 de junio).*

En este sentido, tal y como decíamos en nuestros Dictámenes 335/2013, de 8 de octubre y 282/2013, de 25 de julio y en el más reciente Dictamen 145/2021, de 26 de marzo, la STC 50/1999 ha establecido que la materia competencial *«régimen jurídico de las Administraciones públicas»* comprende *«la regulación de la composición, estructura y competencias de los órganos de las Administraciones públicas» (STC 32/1981, FJ 6º), “la organización de todas las Administraciones públicas” (STC 76/1983, FJ 38º), “los aspectos organizativos e institucionales de esas Administraciones” (STC 214/1989) o “la composición, funcionamiento y organización” de las mismas (STC 35/1982)“.*

Así, el Tribunal Constitucional delimita el alcance de esta competencia básica estatal, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 149.1.18.ª CE, en la citada STC 55/1999, en el sentido de que el Estado no puede hacerlo con un grado tal de detalle y de forma tan acabada o completa que prácticamente impida la adopción por parte

de las Comunidades Autónomas de políticas propias en la materia, señalando lo siguiente:

«En virtud de esta competencia básica el Estado puede establecer los elementos esenciales que garanticen un régimen jurídico unitario aplicable a todas las Administraciones públicas. Con todo, es cierto que, como queda dicho, la intensidad y extensión que pueden tener las bases no es la misma en todos los ámbitos que integran ese régimen jurídico. Así, el alcance de lo básico será menor en aquellas cuestiones que se refieren primordialmente a la organización y al funcionamiento interno de los órganos de las Administraciones públicas, que en aquellas otras que inciden más directamente en su actividad externa, sobre todo cuando afectan a la esfera de derechos e intereses de los administrados, aunque ciertamente no cabe trazar una distinción tajante entre unos aspectos y otros. No debe olvidarse que, según establece el art. 149.1.18 CE, el objetivo fundamental, aunque no único, de las bases en esta materia es el de garantizar «a los administrados un tratamiento común ante ellas» y no cabe duda de que cuanto menor sea la posibilidad de incidencia externa de las cuestiones reguladas por los preceptos impugnados, más remota resultará la necesidad de asegurar ese tratamiento común y, por el contrario, mayor relieve y amplitud adquirirá la capacidad de las Comunidades Autónomas de organizar su propia Administración según sus preferencias.

No obstante, en ambos supuestos, deberá recordarse que, como hemos declarado en múltiples resoluciones el Estado al establecer el común denominador normativo que encierran las bases, y a partir del cual cada Comunidad Autónoma con competencias de desarrollo legislativo puede regular la materia con arreglo a sus peculiaridades e intereses (por todas, SSTC 49/1988, fundamento jurídico 3º; 225/1993, fundamento jurídico 3º, y 197/1996, fundamento jurídico 5º), no puede hacerlo con un grado tal de detalle y de forma tan acabada o completa que prácticamente impida la adopción por parte de las Comunidades Autónomas de políticas propias en la materia mediante el ejercicio de sus competencias de desarrollo legislativo. Como se afirma, entre otras, en la STC 147/1991 “la definición de las bases, en el ámbito de la legislación compartida, tiene por objeto crear un marco normativo unitario, de aplicación a todo el territorio nacional, dentro del cual las Comunidades Autónomas dispongan de un margen de actuación que les permita, mediante la competencia de desarrollo legislativo, establecer los ordenamientos complementarios que satisfagan sus peculiares intereses, por ello, en principio, debe entenderse que excede de lo básico toda aquella ordenación que, por su minuciosidad y detalle, no deja espacio alguno a la competencia autonómica de desarrollo legislativo, produciéndose en tal caso, por regla general, un resultado de vulneración competencial que priva a lo presentado como básico de su condición de tal” (fundamento jurídico 5º)».

De forma complementaria también incide en la regulación que se pretende aprobar la competencia en materia de régimen jurídico de las administraciones

públicas canarias contenida en el art. 106.1. EAC -si bien este título más genérico puede incardinarse en el más específico del art. 104 EAC, en relación con el art. 148.1.18.^a CE, a los que ya nos hemos referido con anterioridad-, que dispone lo siguiente: «1. *Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia en materia de régimen jurídico y procedimiento de las administraciones públicas canarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución. (...)».*

3. Por otra parte, el PD se dicta en el ejercicio de unas competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de Canarias (art. 104 EAC), que abarcan, según el art. 95 EAC, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva. La Comunidad Autónoma de Canarias puede desarrollar unas políticas propias en estas materias, sin perjuicio de respetar los títulos competenciales del Estado. Como dijimos en nuestro Dictamen 284/2017, de 27 de julio, son ejecutivas las normas reglamentarias que se dicten *secundum legem* por el Gobierno, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo que, al interpretar el término «*ejecutar*», incluye el de «*completar, desarrollar o aplicar*» las leyes, pluralidad de expresiones que no suponen conceptos distintos.

El art. 97 EAC recoge dentro del contenido de la competencia ejecutiva la potestad de organización de la propia Administración y reglamentos internos de organización de los servicios. Como señalábamos en el Dictamen 193/2019, de 16 de mayo, emitido en relación al Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento del Instituto Canario de Investigaciones Agrarias aprobado por Decreto 77/2002, de 17 de junio, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas describe -si bien interpretada a la luz de la STC 55/2018, de 24 de mayo de 2018- el ejercicio de la potestad reglamentaria como función de desarrollo y de colaboración de la ley (art. 128.2), añadiendo el art. 129 de la referida Ley los principios que han de informar la potestad reglamentaria, esto es, los de buena regulación, cuya observancia se cumple en este caso concreto.

Por tanto, desde esta perspectiva competencial, también la CAC posee título competencial suficiente que le habilite para dictar la norma proyectada.

En definitiva, los títulos competenciales citados del EAC, determinan la competencia de la CAC en la materia objeto del PD.

VI

Observaciones al texto de la norma.

1. Observación de carácter general.

En el informe que emite la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias, de 28 de abril de 2020 (páginas 60 y ss. del archivo en pdf del expediente) se afirma: *«Ahora bien, en cuanto al término integración utilizado tanto en el título del proyecto de Decreto como en el propio artículo único, suscita ciertas dudas, en la medida en que la propia Ley que se está desarrollando se refiere a la adscripción del órgano colegiado, entendida como la adscripción a alguno de los Departamentos con competencias en materia de agricultura, sanidad y consumo, porque el órgano colegiado tiene naturaleza interdepartamental. La ley de creación del Consejo no previó su integración, como un órgano incluido en la estructura administrativa del ICCA, organismo autónomo ya creado con anterioridad por Ley 1/200.*

De ahí que más que la integración en la estructura administrativa del Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria, procedería la adscripción administrativa del Consejo Canario de Control de la Cadena Alimentaria a dicho organismo autónomo».

En relación con esta cuestión se debe tener en cuenta que en el informe de iniciativa se da respuesta a dicha observación, señalando que:

«Identificada la situación existente, esto es la creación del órgano sin que se haya integrado en ninguno de los departamentos competentes, y siendo esa integración presupuesto indispensable para su constitución posibilitar el funcionamiento del citado órgano colegiado.

En consecuencia, existe un deber jurídico que obliga a realizar la regulación por decreto del Gobierno, sin que exista otra alternativa que la presente para integrar en una administración el Consejo Canario de Control de la Cadena Alimentaria creado por la citada Ley 6/2019 como órgano colegiado interdepartamental. Comoquiera que el citado órgano se conforma mayoritariamente por miembros del departamento competente en materia de agricultura, consideramos conveniente que esa integración se haga en dicho departamento y más concretamente en el Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria (ICCA), creado por Ley 1/2005, de 22 de abril, como organismo autónomo de carácter administrativo adscrito a la Consejería competente en agricultura y, cuyo objeto lo constituye "el ejercicio de las competencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de calidad agroalimentaria" (art. 2.1 de la Ley 1/2005)».

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, procede afirmar que dado que con el PD se está haciendo efectivo el mandato legislativo de integrar dentro de la

Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias al Consejo Canario de Control de la Cadena Alimentaria, a efectos de cumplir con lo dispuesto en el art. 20.2 letra b) LRJSP de aplicación en este caso, y al que se refiere el propio Preámbulo de la norma, precepto que dispone que *«la constitución de un órgano colegiado en la Administración General del Estado y en sus Organismos públicos tiene como presupuesto indispensable la determinación en su norma de creación o en el convenio con otras Administraciones Públicas por el que dicho órgano se cree, de los siguientes extremos:*

b) Su integración administrativa o dependencia jerárquica».

Por ello, procedería mantener el término integración al ser el mismo coherente con la finalidad que se persigue con toda claridad con la norma que se dictamina.

2. Al Preámbulo.

En el párrafo final del Preámbulo se observa que se hace referencia a los principios que se han tenido en cuenta en la elaboración de la norma, así como a qué titulares de Consejerías proponen la norma, además de al Dictamen de este Consejo Consultivo (respecto al que se hace referencia utilizando los términos *«de acuerdo con/visto»*) y la previa deliberación del Gobierno.

Se entiende que este contenido debería tratarse en un párrafo aparte, en aras a la claridad del texto, por tratarse de cuestión diferente a los principios a los que debe ajustarse la norma. Además, deberá eliminarse una de las referencias al Consejero de Sanidad, que se repite.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto que se dictamina se considera ajustado al ordenamiento jurídico que le es de aplicación.